



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Proyecto de Real Decreto por el que se regula el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, cúmpleme informarle lo siguiente:

I

El Proyecto sometido a informe tiene por objeto, tal y como indica su artículo 1 “regular el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios, en adelante registro, creado en la disposición adicional décima de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, así como establecer los principios generales por los que se regirá su funcionamiento”.

La citada disposición adicional fue introducida por el artículo 9 del Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, que prevé en su apartado 1 que el Registro se crea “con la finalidad de facilitar la adecuada planificación de las necesidades de profesionales sanitarios del Estado y de coordinar las políticas de recursos humanos en el ámbito del Sistema Nacional de Salud”. El registro es creado en el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y “se integrará en el Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud”.

El apartado 2 de la disposición regula los orígenes de los datos del Registro, al establecer que el mismo “se nutrirá de los registros oficiales, de profesionales, obrantes en las administraciones del Estado y Autonómicas, en los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales de los mismos, en los centros sanitarios privados y en las entidades de seguros que operen en el ramo de la enfermedad, que estarán obligados a facilitar los datos que se consideren necesarios, con sujeción a los criterios que determine el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en los términos previstos en el artículo 53.3 de esta ley”.

Conforme al apartado 3 “el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios será público en lo que se refiere al nombre, titulación, especialidad, lugar de ejercicio, categoría y función del profesional, así como en lo referente a la titulación, especialidad, Diploma de Área de Capacitación Específica y de Acreditación y Acreditación Avanzada, si los hubiere, y a las fechas de obtención y revalidación de cada uno de ellos”.



Finalmente, de acuerdo con el apartado 4 será de aplicación al Registro Estatal de Profesionales Sanitarios lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, correspondiendo al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad “la adopción de las medidas de seguridad técnicas y organizativas previstas en la mencionada normativa, velando en particular porque no quepa el acceso indiscriminado a los datos que no tengan carácter público”. Igualmente “corresponde al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad implementar de forma progresiva el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios a las distintas profesiones sanitarias y la actualización permanente de los datos que el mismo contenga, en particular, siempre que se produzca una incidencia derivada del ejercicio profesional”.

De este modo, existirá una norma con rango de Ley, la citada disposición adicional, que legitima el tratamiento de los datos consistente en su incorporación en el Registro, así como la transmisión de los mismos por parte de las Administraciones obligadas por el apartado 2 y la publicidad de los datos establecidas por el apartado 3. En todo caso es relevante indicar que esa disposición viene a establecer claramente las finalidades que justifican el tratamiento de los datos que se incorporen al Registro, enumeradas claramente en su apartado 1, con carácter general, a las que se añade, con el alcance del apartado 3, la publicidad de los datos por quien tenga interés en conocerlos, sin que exista limitación alguna a dicha publicidad, particularmente la relacionada con el interés acreditable por quien consulta el Registro.

Sentada la anterior premisa, encontrándose el tratamiento amparado en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999 y las cesiones de datos que se derivan del precepto en el artículo 11.2 a) del propio texto legal, el Proyecto sometido a informe viene a desarrollar estas previsiones legales, estableciendo la naturales, fines y funciones del Registro, la determinación de su responsable dentro del departamento al que la Ley otorga la competencia, la estructura del registro, con expresión de los datos que lo componen y el origen de los mismos, el régimen de acceso al registro, las garantías de los principios de veracidad y actualización de los datos y, en general, los restantes principios de protección de datos, así como el procedimiento de inscripción y el régimen sancionador aplicable.

II

La primera cuestión que debe plantearse es la consistente en delimitar la naturaleza del Registro y el papel de los distintos intervinientes en el sistema, teniendo en cuenta el hecho de que la información incluida en el Registro procederá de distintas Administraciones Públicas responsables precisamente de la veracidad y autenticidad de la información, dado que el artículo 11.1 del Proyecto dispone que “Cada una de las entidades u órganos a que se refiere el artículo 9 llevarán a cabo la comprobación de la veracidad de los datos que



obren en su poder antes de remitirlos al registro. Se exceptúa de lo anterior los datos a que se refieren los números 9, 10, 11 y 12 del párrafo primero del artículo 8, que serán verificados por los registros oficiales correspondientes”, añadiendo el artículo 11.2 que “También serán responsables de la comprobación de la veracidad de las modificaciones de los datos que remitan al registro estatal”.

A ello hay que añadir que el artículo 19 limita los efectos de la inscripción, indicando que “La inscripción de los datos de los profesionales a los que se refiere el artículo 17 será obligatoria, y tendrá carácter declarativo, para informar fehacientemente sobre el derecho y la aptitud para el ejercicio de la profesión correspondiente”.

Sin embargo, el Capítulo IV regula un procedimiento de inscripción de los datos en el Registro, que culmina en una resolución de inscripción que, por otra parte, será susceptible de recurso en los términos previstos en el artículo 6.2, que recuerda que “Contra las resoluciones de la Dirección General de Ordenación Profesional podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Sanidad y Consumo del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en la forma y los plazos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común”, siendo dicha la resolución del recurso igualmente recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos previstos en la Ley Jurisdiccional.

De este modo, nos encontramos ante un supuesto en el que se plantea la inclusión de los datos en el Registro en virtud de un acto administrativo singular y recurrible, pero partiendo del hecho de que el contenido del Registro no podrá ser objeto de modificación por parte del órgano al que se encomienda su llevanza, por cuanto los datos procederán de las fuentes enumeradas por el artículo 10 del Proyecto que, salvo en los datos procedentes del propio Ministerio, serán los que den fe de la veracidad de la información, sin que el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad pueda introducir modificación alguna en los datos del registro si dicha modificación no se hubiera producido en los registros de los que proceden los datos. Ello a su vez afectará al modo en que los interesados podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica 15/1999.

A tal efecto, resulta relevante traer a colación el análisis efectuado por el Tribunal Supremo, que viene a diferenciar dentro del régimen de la Ley Orgánica 15/1999 las figuras del responsable del fichero y el responsable del tratamiento.

En este sentido, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 junio 2004 el Tribunal señalaba que “se desprende asimismo de los repetidos apartados del art. 3, como ya se ha manifestado, la diferenciación de dos responsables en función de que el poder de decisión vaya dirigido al fichero o al propio



tratamiento de datos. Así, el responsable del fichero es quien decide la creación del fichero y su aplicación, y también su finalidad, contenido y uso, es decir, quien tiene capacidad de decisión sobre la totalidad de los datos registrados en dicho fichero. El responsable del tratamiento, sin embargo, es el sujeto al que cabe imputar las decisiones sobre las concretas actividades de un determinado tratamiento de datos, esto es, sobre una aplicación específica. Se trataría de todos aquellos supuestos en los que el poder de decisión debe diferenciarse de la realización material de la actividad que integra el tratamiento”.

Igualmente, la doctrina citada fue aplicada igualmente por el Tribunal Supremo en Sentencia de 28 de febrero de 2005 a los ficheros relacionados con el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, considerando al titular o gestor del fichero común como responsable del fichero y a las entidades informantes como encargadas del tratamiento, considerando que la aprobación de la Ley Orgánica 15/1999 obligaba a modificar la jurisprudencia recaída en relación con procedimientos tramitados durante la vigencia de la Ley Orgánica 5/1992, contenida en las sentencias del Tribunal Supremos de 13 de abril, 29 de julio y 3 de diciembre de 2002.

La consecuencia esencial de la diferenciación entre los responsables del fichero y del tratamiento consiste en la modulación en la aplicación de las normas de protección de datos aplicables a cada uno de ellos.

Así, en primer lugar, será el responsable del tratamiento; es decir, quien comunica el dato al fichero común, quien haya de garantizar el cumplimiento de los principios vinculados con la necesaria exactitud de los datos, conforme a lo previsto en el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999. Esta circunstancia ya se da en el supuesto previsto en el Proyecto, en virtud de las previsiones del artículo 11 que ya ha sido reproducido.

Pero del mismo modo, esta obligación de exactitud implica que deberá ser el responsable del tratamiento (es decir, la autoridad competente que suministra la información) y no el del fichero común (es decir, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad) quien proceda, en su caso, a la rectificación, cancelación o actualización de los datos, de forma que esta facultad no podría en ningún caso corresponder al responsable del fichero. Ello implica, a su vez que en caso de ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del fichero éste debería limitarse a dar traslado de la solicitud al responsable del tratamiento; es decir, a la autoridad competente, para que fuera ésta la que resolviese lo que correspondiera conforme a la normativa reguladora del Registro.

De este modo, el establecimiento de un procedimiento de inscripción que culmina en la emisión de una resolución susceptible de recurso de alzada e impugnación jurisdiccional no parece casar con el planteamiento que se ha señalado, de modo que la resolución de inscripción debería ser, a nuestro



juicio, reemplazada por un sistema de notificación de la inclusión de los datos en el registro, indicando asimismo su origen a fin de que el interesado pudiera ejercer ante el responsable del tratamiento los derechos de rectificación y cancelación que la Ley le otorga en caso de que existiese alguna inexactitud en el contenido del registro.

Del mismo modo lo que se ha venido indicando afectará al ejercicio por los interesados de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley ante el responsable del fichero. En este sentido, el artículo 16.3 del Proyecto dispone que “Los profesionales sanitarios titulares de los datos podrán, en cualquier momento, ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre y su normativa de desarrollo”.

Sin embargo, como se ha indicado, el responsable del fichero no podría atender por sí mismo a las solicitudes de ejercicio de los derechos de rectificación y cancelación, toda vez que sólo el órgano que hubiera suministrado la información podría determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que la solicitud pueda prosperar, siendo así que además pudieran existir previsiones legales específicas aplicables a los registros de los que procediera la información que exigieran su aplicación y no la de la Ley Orgánica 15/1999, dado que el artículo 25.8 del reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica dispone que “Cuando las leyes aplicables a determinados ficheros concretos establezcan un procedimiento especial para la rectificación o cancelación de los datos contenidos en los mismos, se estará a lo dispuesto en aquéllas”.

Tomando en cuenta lo que se ha venido señalando sería preciso que se establecieran determinadas modificaciones en el Proyecto sometido a informe, ajustando el funcionamiento del Registro a las especialidades propias de las normas de protección de datos y del hecho de que la información será suministrada, a su vez, de otros registros públicos que deberán velar por la exactitud de los datos. **Dichas modificaciones serían las siguientes:**

- **Suprimir el apartado 2 del artículo 6, al entender que la declaración de inscripción de los datos no puede ser considerada como acto administrativo recurrible en alzada.**

Adecuar el artículo 16.3 al régimen que se ha señalado en este apartado en relación con el ejercicio de los derechos, estableciendo que en los supuestos en los que la información no proceda del propio Departamento (es decir, los no excluidos por el artículo 11.1 del Proyecto) la solicitud será trasladada al órgano Administrativo del que proceda la información a fin de que el mismo atienda la solicitud, comunicando al interesado el citado traslado.



- Ajustar lo dispuesto en el artículo 18 al régimen que se ha descrito en el presente apartado, de forma que se dé prevalencia a la notificación derivada de la inscripción. Igualmente debería establecerse una remisión a las especialidades mencionadas en el párrafo anterior en cuanto al ejercicio de los derechos.

III

Sentado todo lo anterior, se procederá a continuación a analizar el resto de las previsiones del Proyecto, a fin de determinar si las normas reguladoras de la finalidad, contenido, orígenes de los datos y acceso al registro por parte de terceros resultan ajustadas a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.

En cuanto a la finalidad y funciones del registro, aparecen descritas en los artículos 3 y 4, debiendo verificar si las mismas se ajustan a lo establecido en la Ley Orgánica. A tal efecto, debe recordarse que la legitimación para el tratamiento de los datos consistente en su incorporación al Registro trae causa de lo establecido por la disposición adicional décima de la Ley 16/2003, cuyo apartado 1 establece cuáles serán las finalidades determinadas, específicas y legítimas que justificarán la habilitación legal del tratamiento, al establecer que “Con la finalidad de facilitar la adecuada planificación de las necesidades de profesionales sanitarios del Estado y de coordinar las políticas de recursos humanos en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, se crea en el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios que se integrará en el Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud”.

Estas finalidades son reiteradas por el artículo 3 del Proyecto sometido a informe, que resulta plenamente conforme a la Ley 16/2003. En cuanto a las funciones establecidas en el artículo 4, y aparte de la de dar soporte a los datos, cabe apreciar que las previstas en las letras b) y c) son congruentes con dicho precepto.

Asimismo, en cuanto a las señaladas en los apartados d) y f), debe tenerse en cuenta que la disposición final décima de la Ley 16/2003 integra el Registro en el Sistema de información del Sistema Nacional de Salud, disponiendo su artículo 53.4 que “el sistema de información sanitaria estará a disposición de sus usuarios, que serán las Administraciones públicas sanitarias, los gestores y profesionales de la sanidad y los ciudadanos, en los términos de acceso y difusión que se acuerden en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud”, lo que resulta congruente con el apartado d). Asimismo, el artículo 55.1 establece que “el sistema de información sanitaria contemplará específicamente la realización de estadísticas para fines estatales en materia sanitaria, así como las de interés general supracomunitario y las que se deriven de compromisos con organizaciones supranacionales e internacionales, que se llevarán a cabo con arreglo a las determinaciones



metodológicas y técnicas que establezca el Ministerio de Sanidad y Consumo, consultado el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud”, añadiendo el artículo 55.2 que “la información necesaria para la elaboración de estadísticas de las actividades sanitarias se recabará tanto del sector público como del sector privado”, lo que se ajusta a lo previsto en el apartado f).

Por último, en cuanto a la información a las administraciones sanitarias de otros Estados miembros debe hacerse referencia al sistema establecido en el ámbito del Mercado Interior por el Sistema de Información del Mercado Interior, creado y regulado por el Reglamento (UE) 1024/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, en el apartado 1 de cuyo Preámbulo se señala, en cuanto a la fundamentación de la creación del Sistema de información, que “la aplicación de ciertos actos jurídicos de la Unión que regulan la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales en el mercado interior precisa que los Estados miembros cooperen más eficazmente e intercambien información entre sí y con la Comisión. Puesto que los medios prácticos con los que llevar a cabo tal intercambio de información no suelen especificarse en dichos actos, es necesario establecer las medidas prácticas apropiadas”.

En consecuencia, la enumeración de fines y funciones del registro prevista en los artículos 3 y 4 del Proyecto resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.

IV

Por lo que respecta a la estructura del Registro, el artículo 8.1 enumera los datos contenidos en el mismo, siendo preciso que dicha enumeración resulte respetuosa con el principio de proporcionalidad, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, a cuyo tenor “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

A tal efecto deberá estarse a las finalidades y funciones del Registro a las que se ha hecho referencia en el apartado anterior de este informe, teniendo en cuenta que la disposición adicional décima de la Ley 16/2003 únicamente se limita a indicar los datos del registro que serán objeto de publicidad.

Pues bien, examinados los citados datos, así como la definición que de los mismos da el Anexo del Proyecto sometido a informe cabe señalar que los mismos resultan ajustados a la identificación del profesional y de su actividad, incluyendo los relativos al cumplimiento de los requisitos necesarios para su



ejercicio con una sola excepción referida a la necesaria inclusión en el registro de una dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones.

La inclusión de este dato en el Registro con carácter obligatorio parece indicar que los profesionales únicamente podrán comunicarse con el registro a través de medios electrónicos y que la indicación de que la dirección será incluida a efectos de notificaciones hará efectiva cualquiera de ellas si se practica en dicha dirección.

Si bien este segundo efecto se ve reducido en su trascendencia en caso de ser tenidas en cuenta las observaciones contenidas en el apartado II del presente informe, es preciso recordar que el artículo 27.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, dispone que “los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con las Administraciones Públicas, sea o no por medios electrónicos, excepto en aquellos casos en los que de una norma con rango de Ley se establezca o infiera la utilización de un medio no electrónico. La opción de comunicarse por unos u otros medios no vincula al ciudadano, que podrá, en cualquier momento, optar por un medio distinto del inicialmente elegido”.

Ciertamente, el artículo 27.6 de la Ley prevé que “reglamentariamente, las Administraciones Públicas podrán establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando sólo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos”. No obstante, esa obligatoriedad no debería fundarse en una mera referencia indirecta, como la establecida en el texto sometido a informe y debería encontrarse justificada por las causas a las que se refiere el artículo 27.6 de la Ley 11/2007.

De este modo, debería plantearse si sería posible reemplazar la referencia única a la dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones por una referencia a la dirección a efectos de notificaciones o incluso a la inclusión en el registro del medio a través del cual los interesados quieran comunicarse con el mismo.

En caso de que se pretendiera el mantenimiento del régimen de comunicación a través de medios electrónicos sería preciso, para garantizar el cumplimiento del principio de proporcionalidad, **que se estableciese expresamente que los profesionales habrán de comunicarse con el registro a través de medios electrónicos y con los requisitos de seguridad establecidos en la citada Ley 11/2007 y que se justificasen en la exposición de motivos del Texto o al menos en su Memoria de Impacto Jurídico los motivos que conducen a esta exigencia.**



V

Debe, por último analizarse el régimen de cesiones derivado de la existencia del Registro, tanto en lo referente a las que tendrán lugar de terceras Administraciones competentes hacia el Registro como el derivado de la publicidad del registro o los accesos a datos no públicos del mismo.

En cuanto a las comunicaciones de datos al registro, y teniendo en todo caso en cuenta lo señalado en el apartado II de este informe en cuanto a la condición de responsable del tratamiento de dichas administraciones públicas y a la imposibilidad de que el responsable del Registro introduzca modificación o rectificación alguna en los datos que le hayan sido facilitados por esas Administraciones competentes, debe partirse de que el apartado 2 de la disposición adicional décima de la Ley 16/2003 constituye norma legal habilitante de la cesión a los efectos previstos en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, disponiendo ese apartado que el registro “se nutrirá de los registros oficiales, de profesionales, obrantes en las administraciones del Estado y Autonómicas, en los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales de los mismos, en los centros sanitarios privados y en las entidades de seguros que operen en el ramo de la enfermedad, que estarán obligados a facilitar los datos que se consideren necesarios, con sujeción a los criterios que determine el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en los términos previstos en el artículo 53.3 de esta ley”.

Pues bien, examinados los distintos cedentes de datos al Registro, enumerados por el artículo 9 del Proyecto cabe considerar que en todos los casos la cesión resulta amparada por lo establecido en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, si bien en todo caso **será preciso que el Proyecto especifique las garantías de seguridad que serán exigibles en la comunicación de los datos al Registro**, dado que únicamente se hace referencia en el artículo 7.3 del texto a la utilización de medios electrónicos en las comunicaciones con el Registro y a los criterios de acceso en el artículo 13 del mismo.

En relación con este último precepto es preciso efectuar igualmente una consideración que no sólo guarda referencia con lo que ahora se está analizando, sino también con lo que ha sido analizado en el apartado II de este informe: el apartado 2 del artículo 13 dispone que “Cada una de las entidades u órganos a que se refiere el artículo 9 tendrá acceso, al menos, a los datos que haya suministrado, y a sus modificaciones”, añadiendo el artículo 13.3 que “toda modificación de los datos del registro se comunicará por medios electrónicos a los titulares de éstos, y a las entidades y órganos a que se refiere el artículo 9, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero”.

Esta previsión parece partir de la configuración del Registro como ente totalmente independiente de los Registros de procedencia de los datos, en los términos que se han analizado en el apartado II de este informe, habiéndose



allí indicado que el Registro no debería ser competente para modificar los datos que le hubieran sido facilitados por estas entidades, que tendrían la condición de responsables del tratamiento y a las que correspondería en exclusiva la modificación de los datos y la comunicación de dichas modificaciones al Registro.

Por este motivo, **se considera necesario suprimir de los apartados 2 y 3 del artículo 13, respectivamente, las expresiones “y a sus modificaciones” y “y a las entidades y órganos a que se refiere el artículo 9”.**

Por lo que respecta al acceso a los datos del Registro, el artículo 14 se refiere a los datos de carácter público, indicando que tendrán ese carácter los datos correspondientes a “nombre, titulación, especialidad, lugar de ejercicio, categoría y función del profesional, Diploma de Área de Capacitación Específica y Diplomas de Acreditación y Acreditación Avanzada, si los hubiere, y a las fechas de obtención y revalidación de cada uno de ellos”. Dicha enumeración coincide esencialmente con la establecida en el apartado 3 de la disposición adicional décima de la Ley 16/2003, por lo que debe entenderse que la cesión derivada del principio de publicidad consagrado por la norma a la que nos referimos se encontrará amparada por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999.

Por su parte, el artículo 13.1 dispone que “El registro estará a disposición de las administraciones públicas sanitarias, los gestores y profesionales de la sanidad y los ciudadanos en los términos de acceso que se acuerden en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud”.

En relación con esta disposición debe indicarse que si bien la misma coincide con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 16/2003, debería matizarse, por cuanto la previsión de accesibilidad al Sistema de información del Sistema Nacional de Salud no puede ser considerada como una cláusula abierta que permita el acceso por todos los interesados en el sistema a los que se refiere dicho precepto a la totalidad de los datos obrantes en el mismo, dado que en ese caso se estaría contraviniendo la aplicación a la cesión de datos del principio de proporcionalidad, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, ya reproducido en otro lugar de este informe.

La accesibilidad a los datos, en el caso del Registro ahora analizado viene determinada por dos extremos, contenidos ambos en la disposición adicional décima de la Ley 16/2003: en primer lugar un criterio de accesibilidad general, limitado no obstante a los datos enumerados en el apartado 3 de dicha disposición, objeto de desarrollo por el artículo 14 del Proyecto; y un criterio de acceso limitado a las propias finalidades que justifican la existencia del Registro en cuanto a los datos del mismo que no sean de carácter público conforme al citado apartado 3. De este modo, el acceso a los datos no públicos del Registro únicamente debería ser posible para el cumplimiento de las finalidades a las



que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley, reproducidas por el artículo 3 del Proyecto, y por quienes efectivamente tengan la competencia y poder de decisión vinculado con esas finalidades.

En el Proyecto se prevé el acceso a los datos no públicos de las administraciones públicas sanitarias, lo cual resulta coherente con las finalidades previstas en el artículo 3, pero también el de los profesionales de la sanidad como categoría general, siendo así que dichos profesionales no tienen por sí mismos competencia para “la planificación de las necesidades de profesionales de la sanidad en el ámbito estatal” ni para “coordinar las políticas de recursos humanos en el ámbito del Sistema Nacional de Salud”.

Por este motivo, la publicidad a la que se refiere el artículo 13.1 debería quedar limitada a las Administraciones Sanitarias y a los ciudadanos, especificando que, respecto a los segundos dicha publicidad se limitará a los datos públicos del Registro a los que se refiere el artículo 14 del Proyecto. En todo caso habría de suprimirse la mención de los profesionales sanitarios.

Por ello, se propone la siguiente redacción del artículo 13.1 del proyecto:

“Podrán acceder a los datos contenidos en el registro las administraciones públicas sanitarias y, en cuanto a los datos a los que se refiere el artículo siguiente, los ciudadanos en los términos que se acuerden en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.”